



Recurso nº 565/2024 C. Valenciana nº 119/2024

Resolución nº 812/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.F.M.E. en representación de AUNAR GROUP 2009 S.L., contra los pliegos del procedimiento del “*Servicio de asistencia sanitaria, salvamento, socorrismo y ayudas al baño de personas con diferentes capacidades y otras actuaciones para las playas de Valencia*”, con expediente 04101/2024/30-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valencia, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 17 de marzo de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento del contrato de “*Servicio de asistencia sanitaria, salvamento, socorrismo y ayudas al baño de personas con diferentes capacidades y otras actuaciones para las playas de Valencia*”, con un valor estimado de 5.412.385,2 euros.

Segundo. Con fecha 12 de abril de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, aviso de ampliación del plazo para la presentación de ofertas (hasta el 30 de abril de 2024), como consecuencia de la modificación de los pliegos en los siguientes aspectos: error en una palabra en el apartado b), de la pág. 9 del PPT; inclusión de información sobre la medida de la subrogación, con modificación de los aptdos. B.2 y Z del Anexo I al PCAP, publicación del listado del personal subrogable. Asimismo, consta la publicación el 11 de abril de 2024 del listado del personal objeto de subrogación.



Tercero. Contra los pliegos rectores del procedimiento, el representante de AUNAR GROUP 2009 S.L., interpone en fecha 3 de mayo de 2024, el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare la revisión de los pliegos, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 16 de mayo de 2024.

Quinto. En fecha 10 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo formulado alegaciones CRUZ ROJA ESPAÑOLA en fecha 17 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 LCSP.



Cuarto. Se recurre contra los pliegos que rigen el contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, acto que puede ser objeto de recurso especial, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2 a) de la LCSP.

Quinto. La mercantil recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP y, en atención a las alegaciones que formula –errores atribuibles al presupuesto base de licitación, lo que le impide comprobar la suficiencia de éste y su ajuste a precios de mercado, causa constitutiva de la petición de anulación de los Pliegos–, así como establecimiento de un criterio de valoración que beneficia a la actual adjudicataria, y que le ha impedido participar en la licitación -aplicando la doctrina reiterada de este Tribunal en relación a la legitimación de aquellos empresarios que no hayan podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas y de causas y condiciones establecidas en los mismos que le impiden formular debidamente sus ofertas (resoluciones 620/2022 de 26 de mayo, 937/2022 de 21 de julio, 200/2023 de 17 de febrero o 230/2024 de 15 de febrero, entre otras).

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en la impugnación de los pliegos rectores por lo que respecta al cálculo del presupuesto de licitación.

1. Errores en el cálculo del presupuesto base de licitación que podría determinar la vulneración del artículo 100.2 y 101 de la LCSP. Este motivo de impugnación lo fundamenta en las siguientes alegaciones:

“1.1 No hay un desglose adecuado en el estudio económico del PBL. No se pueden estimar los costes del servicio.

El contrato contiene una gran cantidad de material, vehículos y embarcaciones. En concreto 7 ambulancias (5 de tipo B y 2 de tipo C) 2 vehículos todo terreno 4 Quads, 7 embarcaciones de salvamento (5 motos acuáticas y 2 embarcaciones tipo C) y demás equipamiento vario para la atención sanitaria y rescate.



En las páginas 6 y 7 del Anexo 1 del PCAP no se desglosan los gastos de inversión, sujetos a amortización de los gastos de material fungible. Tampoco se detallan partidas para la ejecución material de los servicios (aspecto este de obligado cumplimiento según la LCSP) como el combustible, por ejemplo, teniendo en cuenta que hay una flota de 20 vehículos (entre acuáticos y terrestres) operativos.

El desglose del PBL presentado por el consistorio se limita a dos a dos ítems:

“personal” y “material” encontrándose este sistema muy básico para el volumen y características del contrato.

Por otra parte, dependiendo el apartado (Salvamento, Sanitario o Social) se cambia la fórmula discrecionalmente de “personal” y “material” a “personal” y “vehículos y equipos” con una partida para este último de 1960,00€ que es imposible adivinar a qué corresponde.

Otra partida que tampoco se desglosa, volviendo a la ejecución de los servicios, son los gastos de amarres, (embarcaciones) almacenaje y mantenimiento de esta flota.

Es imposible para esta mercantil con los datos que contiene el pliego poder realizar una oferta económica con garantías.

1.2 Se calcula un coste diario fijo sin tener en cuenta que cambian la cantidad de horas diarias.

En el Anexo I del pliego de Cláusulas administrativas particulares, en su página 7 podemos ver que para calcular el coste del servicio se establece un coste día para cada categoría. (imagen 2).

(...)

de temporada y también según la playa. De esta manera un trabajador con categoría de socorrista, por ejemplo, puede realizar una jornada de 10.00, 8.50, 8.00, 7.00, 6.00 o 5.00 horas diarias.



Entendemos que ante esta situación no es correcto realizar un cálculo por día, ya que dependiendo de la situación no refleja el coste real del servicio. Por otro lado, si dividimos 67,68€ entre una jornada normal de 8 (aunque hay algunas de 10) horas da un precio de 8,46€ muy por debajo de los costes laborales.

En este caso creemos que lo correcto sería estimar el coste hora/empresa para luego multiplicarlo por las horas totales de servicio. De esta manera se obtendrá un coste del servicio independientemente del horario que se realice.

1.3 Se aplica el mismo coste a diferentes categorías. No cuadran los cálculos con el listado de subrogación

Por otro lado, se establece el mismo coste día para diferentes categorías. Es así que en el mismo cuadro se valora la categoría “Jefe de playa” con el mismo precio que la categoría “Socorrista” (Imagen 3).

(...)

Siendo “Jefe de playa” una categoría superior a socorrista (según el convenio de aplicación que propone el pliego) y con mayor responsabilidad lo que implica también un salario superior. Esta situación podría ser considerada un delito contra los derechos de los trabajadores o en el menor de los casos un agravio comparativo.

Llama la atención que en el listado de subrogación los salarios para una y otra categoría sí que son diferentes y en este caso el Jefe de playas tiene un salario superior al socorrista. Por lo que tampoco concuerda este apartado (listado de subrogación) con los cálculos del PBL.

Otra vez esta mercantil se ve imposibilitada de poder realizar una oferta económica ya que es imposible valorar los costes que el consistorio hace constar en el pliego.

1.4 Existen diferencias entre los listados de categorías de personal en los PCTP y PCAP.

En el Capítulo 3, apartado 5 “a” el PCTP se hace una descripción pormenorizada de los recursos humanos que debe aportar el adjudicatario detallando el siguiente listado:



- Médico
- Enfermero
- TES (Técnico en emergencias sanitarias)
- Socorrista del puesto de primeros auxilios
- Patrón de embarcación
- Socorrista acuático
- Jefe de playa
- Coordinador

Además, el pliego establece que. *“El contratista se comprometerá a aportar los recursos humanos suficientes establecidos en el Anexo I” (PCTP). Si nos vamos al Anexo I del PCTP aparece el dimensionamiento para cada categoría, con la particularidad que se agrega otra categoría que es la de: “Asistente social”. Esta categoría no está descrita en el Capítulo 3, apartado 5 “a”.*

Ahora bien, si seguimos intentando calcular los costes de los recursos humanos y nos vamos al cálculo de los costes del PBL en el PCAP nos encontramos con otras 3 nuevas categorías que no están ni descritas en el Capítulo 3 apartado 5 “a” y tampoco están dimensionadas en el Anexo I, estas son:

- Gestión de personal y administración
- Operador
- Mantenimiento

Las funciones y responsabilidades de estas categorías, así como su lugar físico de trabajo no se encuentran descritas en ningún apartado de las bases de condiciones, por lo que



resulta del todo imposible valorar si el dimensionamiento de las partidas es el adecuado y en consecuencia no es posible realizar una oferta económica.

1.5 No se desglosan los costes de Seguridad social, absentismo, ni despidos.

En el desglose de costes del PBL no se detalla el coste que se aplica a las cargas de Seguridad Social, ni tampoco al absentismo. No es posible saber qué porcentaje de la partida se está aplicando a salarios y cual a estos otros conceptos. Tampoco es posible valorar si estos costes (Seguridad Social y Absentismo) están correctamente calculados.

1.6 No se tienen en cuenta las subidas salariales ya publicadas para el cálculo de los costes.

El convenio de aplicación para el servicio de salvamento y socorrismo es el publicado en la Resolución de 16 de enero de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios.

Este convenio tiene publicadas sus tablas salariales para el año 2024 y un aumento pactado para el año 2025. Aunque no hay tablas para 2026 sí que el convenio establece lo siguiente:

“Llegado el convenio a la finalización de su vigencia, sin que medie denuncia por ninguna de las partes, éste se prorrogará por periodos anuales, con fecha de efectos del 1 de enero de cada año, estableciendo un incremento del régimen retributivo tanto salarial como extrasalarial, igual al IPC real del año inmediatamente anterior más un 0,50 %.”

1.7 No se aplican los convenios correspondientes

El servicio cuenta con un amplio servicio de transporte sanitario por carretera.

Creemos oportuno señalar la gran cantidad de ambulancias que se destinan al servicio. Si bien queda claro que esta valoración no es competencia de este tribunal, se observa esta situación para dar marco al problema.



Si comparamos las 7 ambulancias que hay destinadas a las playas de Valencia con las que destina el Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunidad Valenciana (SESCV) a comarcas enteras, se evidencia una cantidad desproporcionada de medios.

Teniendo en cuenta además que el objeto principal del contrato no es el transporte de enfermos por carretera, ya que este servicio ya está cubierto por el SESC.

Por ejemplo, si revisamos los últimos pliegos de condiciones del servicio de salvamento de las playas de la ciudad de Barcelona (2024) con más de 5.000.000 (cinco millones) de usuarios por temporada solo cuentan con una ambulancia en servicio.

Dicho esto, llama la atención que ante semejante despliegue de medios para el transporte de enfermos por carretera se aplique un convenio que nada tiene que ver con la actividad en cuestión como es el de “Instalaciones deportivas y gimnasios”.

La Comunidad Valenciana cuenta con un convenio sectorial de aplicación para el transporte de enfermos, que es el de aplicación en este caso, y que no es más que el “Convenio colectivo de trabajo para el sector de empresas y trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia de la Comunidad Autónoma Valenciana, para los años 2018 – 2023” (En adelante “Transporte Sanitario CV”)

Aunque el convenio de aplicación es responsabilidad de la empresa contratista y no es el consistorio el que determina el convenio de aplicación, existe una responsabilidad subsidiaria y la obligación de la administración de velar por el cumplimiento por parte del contratista de la legislación vigente. (Más allá por supuesto que utilizar tablas salariales de un convenio que no es el que aplica desvirtúa por completo el PBL)”.

2.- En segundo lugar, esgrime como motivo de impugnación la mercantil recurrente que no se ha dado respuesta a su solicitud de revisión del expediente anterior (2021), que obvia el canal de preguntas y que tras realizar modificaciones sustanciales en los pliegos no se reabre el canal de preguntas.

3.- Afirma que se valoran medios de la actual adjudicataria del servicio (Cruz Roja) que no son exclusivos del servicio, señalando al respecto que:



“En este sentido hay que aclarar primero ciertos aspectos: Cruz Roja mantiene un convenio con la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (EN ADELANTE SASEMAR) que se suscribe en la Resolución de 19 de febrero de 2024, de la Secretaría General de Transportes Aéreo y Marítimo, por la que se publica el Convenio entre la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) y Cruz Roja, en el ámbito de la búsqueda y salvamento de las personas en peligro en la mar y la lucha contra la contaminación marina. (Documento 3)

Dentro de este convenio Cruz roja recibe de SASEMAR partidas económicas, y gestiona embarcaciones y locales destinados al salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino. Además de sistemas de comunicación y otros elementos que se detallan en el convenio.

Resulta llamativo que la memoria de valoración subjetiva valore con el doble de puntos justamente el centro de coordinación, que no es otro que el centro que gestiona Cruz Roja en base a su convenio con SASEMAR. Y que por cierto Cruz Roja obtenga en el último concurso la valoración más alta en este aspecto. (Documento 1).”

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho de los pliegos impugnados.

Séptimo. Entrando en el fondo del recurso, por lo que respecta a la primera alegación – posible vulneración de los artículos 100.2 de la LCSP en lo que afecta a la determinación del presupuesto base de licitación (PBL)-, son varios los motivos que esgrime la recurrente:

Falta de desglose de determinados conceptos (como gastos de inversión del material, vehículos y embarcaciones), así como partidas correspondientes a la ejecución material de los servicios (tales como combustible, gastos de amarres –en el caso de las embarcaciones–, almacenaje y mantenimiento), cálculo de un coste diario fijo sin tener en cuenta que cambian la cantidad de horas diarias de prestación del servicio; aplicación del mismo coste a diferentes categorías de trabajadores y no coinciden los cálculos con el listado de personal a subrogar, se aprecian diferencias entre los listados de categorías de personal en los PCTP y PCAP, falta de desglose de los costes de Seguridad social, absentismo, ni despidos, el cálculo del PBL no tienen en cuenta las subidas salariales ya



publicadas, así como la falta de aplicación de los correspondientes convenios en atención a las prestaciones que integra el contrato.

Procede, por tanto, analizar si el órgano de contratación ha fijado correctamente el presupuesto base de licitación.

Con carácter previo hemos de indicar que el artículo 100.1 de la LCSP establece que

“2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Pues bien, procede traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la prescripción contenida en el artículo 100.2 de la LCSP. Así, en nuestra resolución nº 750/2022, de 23 de junio, decíamos que:

“No obstante es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina ‘en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia’.

La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes



laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

En efecto el requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos. (...)

La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salarios de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato.

(...)

Por último, la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores



por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del poder adjudicador, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del órgano de contratación.

Por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados. (...)”.

Y en la resolución de este Tribunal nº de 613/2023, de 18 de mayo, decíamos que:

“No obstante, a efectos de comprobar si el órgano de contratación ha realizado el desglose de costes, especialmente los laborales, que exige con detalle el artículo 100.2 LCSP, si acudimos al detalle de las prestaciones a realizar en este contrato en el PPT, observamos que este contrato no encaja exactamente en la doctrina fijada por este Tribunal entre otras, en las resoluciones 861/2018, de 1 de octubre de 2019 o la 84/2019, de 1 de febrero de 2019, sobre la interpretación del artículo 100.2, en cuanto a qué contratos debe entenderse que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio del contrato, pues no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores.

Aplicando dicha doctrina al supuesto que nos ocupa resulta que, encontrándonos ante la licitación de un servicio de ayuda a domicilio, cuyo precio se determina por importes



unitarios (precio/hora) y no se trata de un contrato en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, en la interpretación que ha dado este Tribunal al artículo 100.2 LCSP, la obligación de desglose pormenorizados y detallados de costes (incluidos los laborales) prevista en el citado artículo, no resulta aplicable el que la LCSP exige rigurosamente para ese tipo de contratos.

Ahora bien, la anterior manifestación, no implica que no haya que justificar de ninguna manera los costes derivados del contrato y, en esta línea, lo que resulta evidente de la lectura de las tareas descritas en la cláusula 7 del PPT referida a las 'prestaciones' que conforman la ejecución del contrato es que el componente de personal supone prácticamente el total de las actividades a desarrollar y, sin embargo, este coste no se ha justificado mínimamente, donde la LCSP exige, es decir, dentro del expediente de contratación.

En este sentido, para el cálculo de los dos precios unitarios que conforma el presupuesto base de licitación (precio hora laboral diurna y precio hora festiva y/o excepcional), lo que afirma el órgano de contratación (cláusula tercera del PCAP) es que ha tomado en cuenta el Convenio Colectivo de Atención Sociosanitaria a Domicilio para la Provincia de Ciudad Real, pero como no se ha dado conocimiento de ningún tipo de desglose, aunque se decía de manera incorrecta se hacía en el anexo III del PCAP, no aportado, ninguna comprobación se puede hacer si el presupuesto se ajusta al citado convenio y/o a los precios de mercado. En todo caso, tampoco se especifican que categoría o categorías laborales se han escogido para el cálculo del precio unitario.

Esta justificación de costes, especialmente el laboral debido a su preponderancia en el contrato, se torna esencial, si como acredita la federación recurrente, se ha tenido en cuenta los mismos dos precios hora que se dispusieron en la misma licitación llevada a cabo en 2018, pese al indudable incremento en estos años de los precios, del salario mínimo interprofesional y de las constatadas revisiones salariales al alza del convenio de aplicación acordadas hasta la fecha actual".

La doctrina anteriormente expuesta resulta aplicable al contrato que nos ocupa, en el que la prestación se realiza para el público en general. Ahora bien, ello no quiere decir que se



deba prescindir de todo desglose de costes puesto que nuestra doctrina viene recalcando la importancia del desglose de los costes exigido por el artículo 100.2 de la LCSP para que los licitadores dispongan de una información adecuada a la hora de formular sus ofertas (resolución 1534/2023 de 23 de noviembre, entre otras muchas).

Partiendo de las anteriores premisas, lo cierto es que en el Anexo I del PCAP consta el debido desglose entre costes directos que se distribuyen entre las actividades de salvamento, sanitarias y sociales (incluyendo personal, material, gastos generales y beneficio industrial y costes salariales desagregados por categoría profesional, alcanzando un PBL de 3.183.756,00 € (IVA excluido), por lo que, a juicio de este Tribunal, se respeta lo previsto en el artículo 100 de la LCSP.

Asimismo, y por lo que respecta a los distintos errores que la recurrente atribuye a los cálculos del PBL, este Tribunal entiende que asiste la razón al órgano de contratación, cuando –por remisión al informe técnico del servicio de playas de fecha 8 de abril de 2024–, afirma que:

“(…) Ciertamente, el contrato contiene una gran cantidad de material, vehículos terrestres y acuáticos y personal empleado, y que hubiera sido deseable una mayor uniformidad en la denominación de los datos, ya que en las prestaciones de salvamento y sanitaria figura “material”, en la prestación social figura “vehículos y equipos” y en el “total servicio” figura “vehículo y material”, pero ello no impide interpretar correctamente los datos.

Además, afirmamos que sí que es posible para la empresa calcular el coste total de la prestación del servicio, ya que el calendario, horarios, material necesario, vehículos de todo tipo y el personal mínimo exigido se detallan exhaustivamente en los pliegos, y, en especial, en el Anexo 1 del Pliego de prescripciones técnicas.

Asimismo, queremos aclarar que sí se ha tenido en cuenta el combustible como gasto directo en “materiales” y que los gastos de inversión a los que alude el recurrente también han sido tenidos en cuenta. Si se refiere a los vehículos explicitados en el pliego, se han tenido en cuenta como coste directo en “materiales” y si se refiere a las oficinas de la empresa están incluidos en los “gastos generales” por no ser un gasto directo. Nótese que lo que para una empresa es un gasto de inversión, por comprar un vehículo e imputar el



gasto anual a través de la amortización, para otra empresa puede ser un gasto corriente por alquilar el mismo vehículo, lo que no impide que mantenga su naturaleza de gasto directo si se puede asignar de manera clara a la prestación de un servicio en concreto o su naturaleza gasto indirecto si no es así, como por ejemplo sería el vehículo utilizado por el director general de la compañía.

(...)

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, el precio del contrato se ha formulado a tanto alzado como se indica en el apartado G del Anexo I del PCAP, y el presupuesto base de licitación contiene un desglose de costes directos, diferenciando coste de personal y coste de material, e indirectos en cada una de las prestaciones objeto del contrato, tal y como exige el artículo 100.2 de la LCSP, sin que entendamos sea legalmente exigible una subdivisión, ad infinitum, de ese desglose para cada una de las prestaciones del objeto del contrato.

Quizá, en realidad, el recurrente no está impugnando que no puede calcular el coste que el contrato le supone a su empresa y por ello no puede realizar una oferta en condiciones, sino que lo que está impugnando es la forma de determinar el precio del contrato.

Al respecto, procede aclarar que el precio del contrato es fijado por el órgano de contratación del Ayuntamiento teniendo en cuenta los precios de mercado y en base a la discrecionalidad técnica. Y que la elección del sistema de determinación del precio se configura por el órgano de contratación, debiendo ser compatible con la prestación y no resultar arbitraria. Además, la elección del sistema de determinación del precio se deberá realizar atendiendo al objetivo de estabilidad presupuestaria, control del gasto y eficiente utilización de los fondos (art.1 LCSP), de manera que el precio general de mercado es un techo indicativo.

(...)

El segundo elemento del pliego que según el recurrente infringe el artículo 100 de la LCSP es que en la página 7 del Anexo I del PCAP podemos ver que para calcular el precio del



servicio se establece un coste día para cada categoría, ya que hay algunas jornadas de 10 horas.

Entienden que lo correcto sería estimar el coste hora/empresa para luego multiplicarlo por el número de horas totales del servicio.

Efectivamente, la forma propuesta por la recurrente es otra manera de realizar los cálculos. Si bien, se han realizado por días, teniendo en cuenta las horas de prestación del servicio. Queremos dejar de manifiesto que el servicio de 10 horas no tiene que ser realizado por un único trabajador, sino que pueden ser varios trabajadores que se sustituyen hasta completar las 10 horas.

El tercer elemento del pliego que según el recurrente infringe el artículo 100 de la LCSP es que se aplica el mismo coste a diferentes categorías y que no cuadran los cálculos con el listado de subrogación.

En el convenio colectivo de aplicación no se refleja la categoría de jefe de playa por lo que se aplica el mismo coste día que a la categoría de socorrista. Precisamente, ese es el motivo por el que la anterior empresa indica “pacto salarial” en el listado facilitado para la subrogación. En cualquier caso, el importe resultante no es significativo para el cálculo total del precio del contrato a tanto alzado, ya que únicamente existen cuatro jefes de playa.

En todo caso, como ya hemos indicado, ello no es obstáculo para que la empresa pueda calcular el coste total de la prestación del servicio, ya que el calendario, horarios, material necesario, vehículos de todo tipo y el personal mínimo exigido se detallan exhaustivamente en los pliegos, y, en especial, en el Anexo 1 del Pliego de prescripciones técnicas.

Por otra parte, en cuanto a que no cuadran los cálculos con el listado de subrogación, nada tenemos que decir. El cuadro del apartado F del anexo I del PCAP ha sido realizado por la Administración para calcular el precio del contrato. Una cosa es el establecimiento del precio del contrato que se obtiene teniendo en cuenta el precio de mercado (costes personales y materiales) y otra muy distinta la obligación de subrogación y la información facilitada sobre sus condiciones salariales por la empresa adjudicataria hasta ese momento.



El cuarto elemento del pliego que según el recurrente infringe el artículo 100 de la LCSP es que existen diferencias entre los listados de categorías de personal en los PCTP y PCAP. Así, indica la recurrente que en el capítulo 3, apartado 5 letra a referente a Recursos humanos del Pliego de prescripciones técnicas se detalla un listado en el que no figura la categoría “Asistente social” que aparece en el Anexo I del Pliego de prescripciones técnicas. Y que si vamos a los costes del PBL en el PCAP nos encontramos con 3 nuevas categorías que no están descritas en el capítulo 3, apartado 5 letra a referente a Recursos humanos del Pliego de prescripciones técnicas, ni dimensionadas en el Anexo I, estas son las siguientes:

- Gestión de personal y administración*

- Operador*

- Mantenimiento*

Al respecto debemos señalar que en el capítulo 3 apartado 5 letra a referente a Recursos humanos lo que se hace es indicar la titulación necesaria específica para el desempeño de las diferentes categorías. Y que en el Anexo I del Pliego de prescripciones técnicas se detallan los recursos humanos exigidos en la prestación de cada servicio que comprende el objeto del contrato. A la categoría “Asistente social” no le es exigible una titulación específica, por lo que no figura en el capítulo 3, apartado 5 letra a referente a Recursos humanos del Pliego de prescripciones técnicas.

En cuanto a las nuevas categorías que según la empresa recurrente aparecen en el desglose del presupuesto base de licitación, debemos señalar que en el pliego de prescripciones técnicas se definen los aspectos técnicos del contrato y que el desglose del presupuesto base de licitación, entre costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como el detalle de los gastos salariales, es una obligación legal que impone el artículo 100 de la LCSP, y es precisamente lo que se ha hecho en el apartado F del Anexo I del PCAP respecto a cada una de las prestaciones que comprenden el objeto del contrato. En el supuesto que nos ocupa, para determinar el presupuesto base de licitación se ha considerado necesario contemplar el coste salarial de las personas que realicen funciones de gestión de personal y administración, operador de comunicaciones y mantenimiento,



que no son especificaciones técnicas de este contrato, pero que se entiende son necesarios en cualquier actividad que se realice. Por tanto, se han contemplado para determinar el presupuesto base de licitación y no como una especificación técnica de este contrato.

El quinto elemento del pliego que según el recurrente infringe el artículo 100 de la LCSP es que no se desglosan los costes de Seguridad social, absentismos ni despidos.

Nos remitimos a lo indicado anteriormente, en el supuesto que nos ocupa, el precio del contrato se ha formulado a tanto alzado como se indica en el apartado G del Anexo I del PCAP, y el presupuesto base de licitación contiene un desglose de costes directos, diferenciando coste de personal y coste de material, e indirectos en cada una de las prestaciones objeto del contrato, tal y como exige el artículo 100.2 de la LCSP, sin que entendamos sea legalmente exigible una subdivisión, ad infinitum, de ese desglose para cada una de las prestaciones del objeto del contrato. El detalle es suficiente para comprobar que no se ha determinado el presupuesto base de licitación de forma arbitraria, sino con discrecionalidad técnica.

El sexto elemento del pliego que según el recurrente infringe en este caso el artículo 101 apartado 2 "c" de la LCSP es que no se han tenido en cuenta las subidas salariales ya publicadas para el cálculo de los costes. Alega que el convenio de aplicación para el servicio de salvamento y socorrismo tiene publicadas sus tablas salariales para 2024 y un aumento pactado para el año 2025, así como una previsión para 2026 y que estos aumentos no se reflejan en el PBL.

Nos remitimos a lo indicado anteriormente, en el supuesto que nos ocupa, el precio del contrato se ha formulado a tanto alzado como se indica en el apartado G del Anexo I del PCAP.

La ley pretende que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado y que el valor estimado refleje el importe pagadero según sus estimaciones, lo que sí se cumple en el supuesto que nos ocupa.



El séptimo elemento del pliego que según el recurrente infringe en este caso el artículo 101 apartado 2 “c” de la LCSP es que no se ha tenido en cuenta el convenio colectivo de Transporte Sanitario de la Comunidad Valenciana a pesar de contar el servicio con un amplio servicio de transporte por carretera, comparando las 7 ambulancias que hay destinadas a las playas de Valencia y que Barcelona solo cuenta con una ambulancia.

En cuanto a la exigencia de ambulancias calificada como excesiva por el recurrente por comparativa con la ciudad de Barcelona, no procede dicha comparativa en ningún caso dadas las peculiaridades de cada municipio. Así, por ejemplo, si bien la costa de Barcelona abarca 5 KM; en el municipio de Valencia son alrededor de 20 KM, con dos playas urbanas de gran capacidad de carga y un Parque Natural de especial protección de alrededor de 15 KM, Parque Natural de la Albufera.

En el supuesto que nos ocupa, el objeto del contrato no es el servicio de transporte sanitario, por lo que entendemos que el Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, que se refiere a la vigilancia acuática y es un convenio que engloba un amplio espectro de actividades, se puede aplicar para el cálculo del presupuesto base de licitación a todo el colectivo”.

Así las cosas, a la vista de lo expuesto por el órgano de contratación, este Tribunal considera que se da cumplida respuesta a los aspectos en los que la recurrente considera que el PBL incurre en errores determinantes de la nulidad de los pliegos.

En efecto, por lo que respecta a la falta de desglose adecuado (en relación con los materiales, vehículos y embarcaciones que se incluyen en los pliegos, gastos de inversión y partidas correspondientes a la ejecución material del servicio, así como los costes correspondiente a Seguridad Social, absentismos y despidos), y sobre la no inclusión en el PBL de los incrementos salariales que contempla el convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, partiendo de lo anteriormente dispuesto sobre que nos encontramos ante un contrato en el que no se aplica el artículo 100.2 de la LCSP, lo cierto es que el PBL desglosa de forma suficiente las distintas partidas que se integran en los costes directos (incluyendo personal, vehículos y material, gastos generales y beneficio industrial), además del desglose por categorías profesionales de los costes salariales,



aportando los datos necesarios a los efectos de una formulación adecuada de las ofertas. Asimismo, no es en el PBL dónde se han de reflejar las estimaciones del importe total pagadero, sino en el valor estimado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP. En consecuencia, las alegaciones de la recurrente necesariamente han de decaer.

De otro lado, en cuando a lo afirmado por la recurrente – la determinación del coste diario fijo pese a que cambia la cantidad de horas diarias, por lo que se debería estimar el coste hora/empresa para luego multiplicarlo por el número de horas totales del servicio–, como sostiene el órgano de contratación en su informe preceptivo, aun cuando es posible realizar los cálculos en la forma señalada por la recurrente, ello no supone que el cálculo que se contiene en el pliego de cláusulas administrativas particulares sea erróneo puesto que, aun cuando se determina un coste/día, se han tenido en cuenta las horas de prestación del servicio para la determinación.

Tampoco asiste la razón a la mercantil recurrente cuando afirma –para sostener la nulidad del pliego por errores del PBL–, que no cuadran los cálculos con el listado de subrogación, y ello, en atención a la justificación ofrecida por el órgano de contratación –que *“en el convenio colectivo de aplicación no se refleja la categoría de jefe de playa por lo que se aplica el mismo coste día que a la categoría de socorrista”*–, y que *–“el cuadro del apartado F del anexo I del PCAP ha sido realizado por la Administración para calcular el precio del contrato. Una cosa es el establecimiento del precio del contrato que se obtiene teniendo en cuenta el precio de mercado (costes personales y materiales) y otra muy distinta la obligación de subrogación–*.

En efecto, procede recordar que el presupuesto debe determinarse en función de las necesidades del servicio y no de los costes derivados de la subrogación. Y es que una cosa es el número de trabajadores que deban ser subrogados, y otra diferente es el personal que resulta necesario adscribir al servicio (resolución 622/2023, de 18 de mayo de 2023). Este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica, como señalan determinadas Resoluciones, como la 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, 68/2022, de 20 de enero y 504/2024, de 18 de abril, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 se establece que: *“(…) al*



tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas,(...)”.

En las resoluciones 46/2014, 336/2015 y 112/2017, este Tribunal consideró inadmisibile que el órgano de contratación tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un convenio colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato. También ha declarado este Tribunal (por todas, la resolución 866/2017) que no puede estimarse que el coste del contrato administrativo deba incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan suponer para la empresa adjudicataria. Asimismo, dijimos en la resolución 622/2023, de 18 de mayo, que *“este Tribunal considera inadmisibile que el órgano de contratación tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un convenio colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato, al margen del criterio legalmente establecido en el artículo 101 de la LCSP. Así los convenios colectivos no vinculan a la Administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, si bien constituyen una fuente de conocimiento, aunque no la única, a efectos de determinar el valor de mercado...”*.

Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan.



Evidentemente, la Administración no debe asumir el coste de horas de trabajo no necesarias para la prestación del servicio que se contrata. Por tanto, incluso si se estimase por el órgano competente que procede subrogar a una décima trabajadora, el cálculo del coste laboral del personal a subrogar, aun admitiendo que pueda incidir en el cálculo del importe del presupuesto base de licitación, no supone un límite determinante en sí mismo del importe mínimo del precio del contrato. Ese precio debe fijarse en función de las necesidades reales del contrato que se licita. Así las cosas, en el presente caso, a la vista de la justificación que da el órgano de contratación en el sentido de que el presupuesto se ha fijado en atención a los costes salariales del personal que es necesario adscribir al contrato, y ello de conformidad con el PPT, entendemos que debe prevalecer la discrecionalidad técnica en dicha determinación.

Asimismo, en relación con la subrogación, es importante señalar que, tal y como ha declarado este Tribunal en numerosas ocasiones, la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge como una exigencia de la normativa laboral, generalmente del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate, pero en ningún caso del pliego, por lo que esta obligación atañe de forma exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación (resolución nº 534/2020, de 17 de abril). Ello es así porque los pliegos de contratación tienen un carácter contractual, es decir, están llamados únicamente a definir la relación entre las partes: la Administración y el adjudicatario, documento que en ningún caso excluye la aplicación de cualesquiera normativas sectoriales que pudieran imponer otro tipo de obligaciones a cada una de ambas partes, que en ningún caso quedarían eximidas de su cumplimiento. Hemos sostenido igualmente, en la resolución anteriormente citada, que no corresponde a este Tribunal determinar si los trabajadores deben ser objeto de subrogación en los nuevos contratos que se van a celebrar, por ser esta una cuestión de índole laboral, sino que nuestro pronunciamiento debe limitarse al análisis de si, a la vista de la información publicada en los pliegos, el órgano de contratación ha cumplido con las exigencias previstas en el artículo 130 de la LCSP. Precepto este que se limita a imponer la obligación sobre el órgano de contratación de informar sobre las condiciones laborales del personal que se considere subrogable, para que los licitadores puedan confeccionar sus ofertas en



términos de igualdad. Asimismo, es nuestra doctrina, mantenida entre otras, en la resolución nº 68/2023, de 2 de febrero, la que reconoce la potestad discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características, y por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación, sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios vincule a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar (resolución nº 1321/2021, de 7 de octubre). En esa misma resolución dijimos, con cita de la resolución nº 178/2019 que: *“no puede estimarse que el coste del contrato administrativo deba incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan suponer para la empresa adjudicataria. Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan”*.

Por lo que respecta a lo manifestado por la recurrente –que existen diferencias entre los listados de categorías de personal en los PCTP y PCAP–, el órgano de contratación explica de forma suficiente dicha diferencia en atención a la finalidad a la que responden los apartados del PPT a los que se refiere la recurrente. Así, en el apartado 5.a) del capítulo III “Recursos” del PPT, se indica la titulación necesaria específica para el desempeño de diferentes categorías, no incluyendo la de “Asistencia social” –que se incluye entre los recursos humanos exigidos para la prestación de cada servicio en el Anexo I del PPT–, por no requerir una titulación específica.

Finalmente, en cuanto a la determinación del convenio colectivo aplicable, para la aplicación del Convenio Colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios se ha tenido en cuenta el objeto del contrato, conforme a las necesidades administrativas que se pretenden satisfacer –el ejercicio de las competencias municipales de asistencia sanitaria, salvamento y socorrismo en playas, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 22/1988, de Costas y la Orden de 31 de julio de 1972 (Presidencia) por la que se dictan normas e instrucciones para la seguridad humana en los lugares de baño, así como la asistencia al baño para personas con diferentes capacidades y otras actuaciones complementarias en las playas del término municipal de Valencia–.



Octavo. Por lo que respecta a las restantes alegaciones que formula la mercantil recurrente –en concreto, que no se ha dado respuesta a su solicitud de revisión del expediente anterior (2021), que el órgano de contratación obvia el canal de preguntas y que tras realizar modificaciones sustanciales en los pliegos no se reabre el canal de preguntas, así como la valoración de los medios de la actual adjudicataria del servicio que, a juicio de la recurrente, no son exclusivos del mismo-, examinado el expediente administrativo remitido, este Tribunal aprecia que también asiste la razón al órgano de contratación, en sus alegaciones a las referidas cuestiones:

1.- Sobre la solicitud de revisión del expediente anterior y la no reapertura del canal de preguntas, resulta fuera de toda duda que ninguna incidencia tiene –a los efectos impugnatorios de los pliegos que se examinan–, la solicitud formulada por la recurrente, y en cuanto a la no reapertura del canal de preguntas tras la modificación de los pliegos, lo cierto es que ninguna indefensión invalidante se aprecia, puesto que la recurrente pudo formular las preguntas que estimó pertinentes desde la publicación de las modificaciones el 12 de abril de 2024, hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas el 30 de abril de 2024. Al respecto, afirma el órgano de contratación que:

“Al margen de lo expuesto y en cuanto a la falta de apertura de un nuevo plazo para formular preguntas tras la publicación del listado del personal afecto por la subrogación denunciada por la recurrente, se comprueba que efectivamente dicho hecho no se produjo debiendo tenerse en cuenta, no obstante, lo siguiente:

1º) La información relativa a los costes laborales (listado del personal afecto por la subrogación) consta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público desde el pasado día 11 de abril de 2024, teniendo en cuenta que con motivo de la ampliación del plazo para presentación de ofertas el mismo finalizó el 30 de abril de 2024.

2º) En relación con lo anterior, el 18 de abril de 2024 se publicó en dicha Plataforma la notificación practicada a la mercantil GRUPO IMAS SIGLO XXI por la que se daba contestación a una serie de dudas relacionadas precisamente con dicho listado y costes.

3º) Si bien la recurrente manifiesta que la información obrante en el expediente le ha “impedido presentar una oferta económica con garantías”, lo cierto es que la mayor parte



de las cuestiones planteadas -en particular, aptdos. 1.1 a 1.7- se refieren a documentos que constan publicados desde el pasado día 19 de marzo de 2024 (en concreto, el Anexo I al PCAP y el PPTP), documentos éstos que únicamente han sido modificados en un aspecto cual es, el relativo a facilitar información respecto de la subrogación (aptos. B.2 y Z, en el supuesto del Anexo I al PCAP); y la sustitución del vocablo “Balizamiento” por “Señalización” en el supuesto del PPTP (pág. 9), NO constando que durante todo el período habilitado para la formulación de preguntas desde el 19 de marzo al 19 de abril de 2024 la recurrente planteara todas las dudas que ahora incluye en el recurso. De hecho, en dicho período únicamente tuvieron entrada tres preguntas que fueron debidamente contestadas, siendo una de ellas la que originó la necesidad de modificar el Anexo I al PCAP y publicación del listado del personal afecto por la subrogación”.

2.- Sobre la valoración de los medios de la actual adjudicataria, en el informe técnico que se transcribe en el informe preceptivo del órgano de contratación, se justifica la inclusión de dicho criterio y la ausencia de ventaja competitiva de Cruz Roja –como sostiene la recurrente–, al indicar que:

“En cuanto a la valoración del Centro de Coordinación y Comunicaciones como criterio de la Memoria se cita una Resolución de 19 de febrero de 2024 por la que se publica un Convenio entre SASEMAR y Cruz Roja en el ámbito de la búsqueda y salvamento de las personas en peligro de la mar y la lucha contra la contaminación.

Dicho Convenio es de fecha 2024, cuando la inclusión del criterio de valoración de la memoria del Centro de Coordinación se viene realizando desde la convocatoria del año 2015, siendo además el objeto distinto al tratarse de salvamento marítimo que ni siquiera depende de las competencias municipales.

Se establece en el pliego la valoración “de la Memoria descriptiva del Centro de Coordinación en cuanto al beneficio que suponga para la gestión municipal y la coordinación en el desarrollo de la gestión de playas por el sistema de respuesta de actuación del Centro de coordinación y Comunicaciones referido en el objeto del contrato (12 puntos)”.



No se trata de una mejora, se valora como uno de los puntos o criterios dependientes de un juicio de valor dentro de la memoria proyecto (con un total de 34 puntos).

No resulta cuestionable de ningún modo la valoración de este criterio por cuestiones comparativas con otros municipios porque cada uno tiene sus peculiaridades

Así se otorgará la máxima puntuación al mejor proyecto de prestación del servicio que además de cumplir lo indicado en el pliego de prescripciones comprenda los aspectos siguientes:

- Calidad, detalle de cobertura horaria y espacial, turnos, etc.*
- Conocimiento de normativa y entorno espacial*
- Personal*
- Adecuación medios materiales*
- Centro de coordinación*

Se trata pues de un apartado más de la Memoria proyecto de especial importancia dado el objeto del contrato; ya que nos encontramos ante situaciones de emergencia en un tramo de 22 KM de costa aproximadamente, dentro y fuera del área metropolitana, en el que la coordinación y comunicación inmediata para obtener un tiempo de respuesta válido en estas situaciones, requiere de un sistema específico por los siguientes motivos principalmente:

- Nos encontramos ante el salvamento de vidas humanas en el que es fundamental el tiempo de respuesta.*
- Se requiere coordinación y comunicación inmediata con Fuerzas y Cuerpos de seguridad en la mayoría de las situaciones (Policía Local, Guardia Civil, Policía Nacional, UME, etc.).*



- *Algunas de las situaciones de emergencia como vertidos, contaminación, temporales, situación del mar... requieren coordinación con todas las playas del municipio e incluso con el resto de municipios de la costa.*

- *Resulta de especial importancia la información al ciudadano y despliegue de medios.*

- *Se requiere asimismo coordinación con otros organismos públicos en base a la distribución de competencias (Demarcación de Costas, Generalitat Valenciana u otros servicios del propio Ayuntamiento, como por ejemplo, Protección Civil y Policía Local.*

- *Resulta de especial importancia la conexión con hospitales y servicios sanitarios en general y vías de evacuación.*

Con ello se da cumplimiento al art. 145 de la LCSP que establece que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Basándonos precisamente en la discrecionalidad técnica, nada mejor para poder determinar qué criterios resultan de especial importancia en las valoraciones que la propia experiencia en las situaciones de urgencia que se han dado en años anteriores y en las que ha sido de especial importancia la coordinación y comunicación”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.F.M.E. en representación de AUNAR GROUP 2009 S.L., contra los pliegos del procedimiento del “*Servicio de asistencia sanitaria, salvamento, socorrismo y ayudas al baño de personas con diferentes capacidades y otras actuaciones para las playas de Valencia*”, con expediente 04101/2024/30-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES